



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina

*Reserva de Biosfera Scaflower*

Nit: 892.400.038-2

DECRETO NÚMERO 432

( 15 OCT. 2026

*"Por el cual se toman medidas para la preservación del orden público en San Andrés Islas"*

LA GOBERNADORA del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en uso de sus facultades legales en especial las consagradas en La Ley 47 de 1993, el artículo 205 numeral 2 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 180 de 2016 y el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012, y

### CONSIDERANDO

Que con motivo de la visita del señor Presidente de la República de Colombia, Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, en cumplimiento de su agenda oficial, que se desarrollará los días 16 y 17 del mes de octubre del presente año, se hace necesario tomar medidas restrictivas para garantizar el orden público en San Andrés, Isla, así como la seguridad de los habitantes y visitantes en el territorio insular.

Que la Jefatura para la Protección Presidencial ha solicitado formalmente la adopción de medidas de control en movilidad, cierres viales y restricciones logísticas para garantizar el desplazamiento seguro y la integridad del señor Presidente de la República durante el transcurrir de su visita oficial.

Que para prevenir alteraciones a la seguridad se requiere la prohibición expresa del parrillero hombre y acompañante en motocicletas en los perímetros de seguridad establecidos.

Que el desarrollo de obras civiles y el transporte de elementos que puedan ser utilizados para alterar el orden público, tales como escombros, líquidos inflamables y cilindros de gas, constituyen un riesgo inminente en el marco de esquemas de alta seguridad. Que se requiere la suspensión temporal de dichas actividades logísticas y constructivas en las zonas de influencia de la agenda presidencial, sin que ello represente afectación contractual a los ejecutores de las obras.

Que el consumo de bebidas embriagantes es un factor que puede alterar el comportamiento ciudadano y afectar la tranquilidad y el orden público en los sectores por donde se desarrollará la agenda oficial.

Que el orden público es el estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias, y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta, estando estrechamente relacionado con el concepto de legitimidad en el ejercicio del poder político y el de consenso social, donde el bien general prevalece y las autoridades están instituidas para la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio colombiano.

Que el artículo 8º de la Ley 47 de 1993 establece: *"La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones (...) y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad"*.

Que el artículo 29, literal b, numeral 2, de la Ley 1551 de 2012 establece las funciones de los alcaldes en cuanto a orden público se refiere: *"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna*

la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. b) En relación con el orden público:

1. (...).
2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*
  - a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
  - b) *Decretar el toque de queda;*
  - c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
  - d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...).*

Que, asimismo, conforme lo establecido en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en su el literal b, numeral 3, al alcalde le compete igualmente: *"Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito"*.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) dispone que los gobernadores y los alcaldes son las primeras autoridades de policía del departamento y del municipio, respectivamente, correspondiéndoles garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

Que la restricción del uso de drones debe aplicarse en estricta concordancia con las disposiciones para el mantenimiento de la seguridad y convivencia estipuladas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia).

Que conforme a la Resolución 01983 del 27 de septiembre de 2023 sobre la Reglamentación Operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS), en su artículo 100.315 numeral 12, se restringe el vuelo de drones dentro de un radio de dos kilómetros de los sitios que visite el Presidente de la República.

Que, en consecuencia, se hace necesario que la gobernadora, en su condición de alcaldesa, como lo establece el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, tome medidas para garantizar la seguridad y la tranquilidad en el departamento en aras de preservar el orden público.

En mérito lo anterior,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. PROHIBICIÓN DEL USO DE DRONES.** Prohíbase el vuelo y operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (Drones) en todo el espacio aéreo del territorio de la Isla de San Andrés.

La presente restricción rige a partir de las 06:00 horas del día 16 de octubre de 2026 hasta la salida del Primer Mandatario del territorio insular.

**ARTÍCULO 2. SUSPENSIÓN DE OBRAS CIVILES.** Suspéndanse temporalmente y, sin que ello represente afectación contractual, las actividades de obras civiles de carácter público o privado en todo el territorio de la Isla de San Andrés.

Esta medida aplicará a partir de las 06:00 horas del 16 de octubre de 2026 hasta el término de la agenda del señor Presidente de la República.

**ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE DE ESCOMBROS Y MATERIALES PELIGROSOS.** Prohíbase el transporte de escombros, recipientes que contengan líquidos inflamables, desechos, trasteos y cilindros de gas domiciliario en camiones, volquetas o cualquier otra clase de vehículos en todo el territorio de la Isla de San Andrés.

Esta restricción rige a partir de las 06:00 horas del 16 de octubre de 2026 hasta la finalización de los eventos oficiales.

**ARTÍCULO 4. RESTRICCIÓN DE ACOMPAÑANTE (PARRILLERO).** Prohíbese en todo el territorio de la Isla de San Andrés la circulación de motocicletas con acompañante o "parrillero".

Esta restricción aplicará a partir de las 06:00 horas del 16 de octubre de 2026 hasta la salida del señor Presidente de la República.

**ARTÍCULO 5. RESTRICCIÓN EN LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Ley Seca.** Prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción marítima y terrestre de la Isla de San Andrés a partir de las seis horas (6:00 A.M.) del día viernes 16 de octubre del 2026 y hasta la salida del señor Presidente de la República del territorio insular.

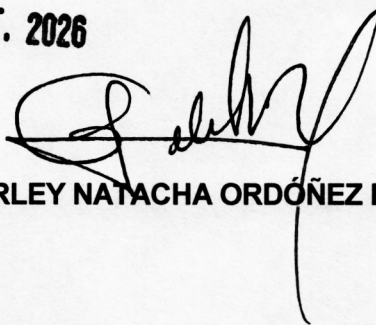
**ARTÍCULO 6: PORTE DE ARMAS DE FUEGO.** Se prohíbe el porte de armas de fuego a partir del viernes 16 de octubre de 2026 y hasta la salida del señor Presidente de la República del territorio insular.

**ARTÍCULO 7. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y SANCIONES.** Encárguese a la Policía Nacional, a través del Comando de Departamento de Policía San Andrés y a los Inspectores de Policía, en el marco de sus respectivas jurisdicciones y competencias, el estricto control y vigilancia de lo dispuesto en el presente Decreto. Dichas autoridades serán las encargadas de aplicar las medidas correctivas consagradas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), así como de proceder con la incautación de elementos o suspensión de actividades cuando a ello hubiere lugar por el incumplimiento de las restricciones aquí contempladas.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y SANCIONES.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. El incumplimiento de las medidas aquí adoptadas acarreará las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y demás normas concordantes.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Andrés Isla, a los **15 OCT. 2026**



La Gobernadora

**GIRLEY NATACHA ORDÓÑEZ BOWIE**

Elaboró: Yuset Monsalve González; Apoyo a la gestión  
Elaboró / Proyectó: Nazly Ritchie Mc'nish, Grupo de Seguridad y Convivencia  
Revisó: Carlos Bryan Uribe, Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana  
Archivó: Nazly Ritchie Mc'nish, Grupo de Seguridad y Convivencia